

DECRETO 2594/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a «Teczone Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero laminado en frío, bandas de aluminio gofrado y pasta de cartón fieltro por exportaciones previamente realizadas de planchas de «aceralum super», planchas de «aceralum standard» y fieltros de diferentes tipos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Teczone Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero laminado, bandas de aluminio gofrado y pasta de cartón fieltro por exportaciones previamente realizadas de planchas de «aceralum super», planchas de «aceralum standard» y fieltro de diferentes tipos y características.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Teczone Española, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número quince, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero laminado en frío (P. A. setenta y tres punto trece B dos d), bandas de aluminio gofrado (P. A. setenta y seis punto cero cuatro A dos) y pasta de cartón fieltro (P. A. cuarenta y ocho punto cero uno D tres c II) por exportaciones previamente realizadas de planchas de «aceralum super» y planchas de «aceralum standard» (P. A. setenta y tres punto veintiuno B) y fieltros asfálticos tipo F-quinientos, F-setecientos cincuenta y F-mil, fieltros protegidos tipos FP-dos mil, FP-tres mil y FP-cuatro mil y fieltros con aluminio tipos AL-mil quinientos, AL-dos mil quinientos y AL-tres mil quinientos (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de «aceralum super» previamente exportados podrán importarse: cincuenta y cinco coma cinco kilogramos de acero laminado en frío y cuatro coma tres kilogramos de aluminio laminado.

Por cada cien kilogramos de «aceralum standard» previamente exportados podrán importarse: cincuenta y tres coma tres kilogramos de acero laminado en frío y cuatro coma uno kilogramos de aluminio laminado.

Por cada cien kilogramos de fieltros previamente exportados podrán importarse del tipo F-quinientos: cincuenta y tres kilogramos de pasta de cartón.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo F-setecientos cincuenta previamente exportados podrán importarse: cincuenta y tres coma tres kilogramos de pasta de cartón.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo F-mil previamente exportados podrán importarse: cincuenta kilogramos de pasta de cartón.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo FP-dos mil previamente exportados podrán importarse: treinta kilogramos de pasta de cartón.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo FP-tres mil previamente exportados podrán importarse: veinte kilogramos de pasta de cartón.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo FP-cuatro mil previamente exportados podrán importarse: quince kilogramos de pasta de cartón.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo AL-mil quinientos previamente exportados podrán importarse: veinte kilogramos de pasta de cartón y doce coma cinco kilogramos de lámina de aluminio.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo AL-dos mil quinientos previamente exportados podrán importarse: quince kilogramos de pasta de cartón y siete coma cinco kilogramos de lámina de aluminio.

Por cada cien kilogramos de fieltros del tipo AL-tres mil quinientos previamente exportados podrán importarse: diez kilogramos de pasta de cartón y seis kilogramos de lámina de aluminio.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2595/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachine por exportaciones previamente realizadas de alambres, puntas París, espino artificial, malla electrosoldada, enrejado triple y simple torsión y llaves abrelatas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachine por exportaciones previamente realizadas de alambres, puntas París, espino artificial, malla electrosoldada, enrejado triple y simple torsión y llaves abrelatas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», domiciliada en Oviedo, M. Vega de Anzo, uno y tres, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine (P. A. setenta y tres punto diez B uno) por exportaciones previamente reali-

zadas de alambres (P. A. setenta y tres punto catorce B), puntas Paris (P. A. setenta y tres punto treinta y uno), espino artificial (P. A. setenta y tres punto veintiséis), malla electrosoldada (P. A. setenta y tres punto veintisiete), enrejado triple torsión y simple torsión (P. A. setenta y tres punto veintisiete) y llaves abrelatas (P. A. setenta y tres punto cuarenta C tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de alambre tipo gris previamente exportados podrán importarse ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento dos coma cero ocho kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado reforzado de diámetro cinco al once de galga Paris previamente exportados podrán importarse noventa y siete coma diecisiete kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado reforzado de diámetro doce al diecisiete de galga Paris previamente exportados podrán importarse noventa y ocho coma noventa y cinco kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado reforzado de diámetro dieciocho al veintuno de galga Paris previamente exportado podrán importarse cien coma sesenta y dos kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de puntas de Paris previamente exportadas podrán importarse ciento cinco coma ochenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento tres coma setenta y tres kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado reforzado de diámetro del cinco al once galga Paris previamente exportados podrán importarse noventa y ocho coma setenta y cinco kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse cien coma cincuenta y dos kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento dos coma veinticuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento catorce coma veintiocho kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado reforzado de diámetro del 5 al once galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento ocho coma sesenta y nueve kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento diez coma sesenta y siete kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento doce coma cincuenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento nueve coma cero ocho kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del cinco al once galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento tres coma ochenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento cinco coma setenta y tres kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento siete coma cincuenta y uno kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento cinco coma treinta y seis kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del cinco al once galga Paris previamente exportados podrán importarse cien coma treinta kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento dos coma doce kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán

importarse ciento tres coma ochenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre gris previamente exportados podrán importarse ciento siete coma cinco kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de llaves abrelatas fabricadas con alambre gris previamente exportadas podrán importarse ciento seis coma cinco kilogramos de fermachine.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno coma ochenta por ciento de la materia prima importada empleada en la fabricación de los alambres, puntas, espino, malla electrosoldada, enrejado triple y simple torsión y llaves abrelatas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos coma diecinueve por ciento de la materia prima importada empleada en la fabricación de alambre, el tres coma setenta y dos por ciento en las puntas, el dos coma noventa por ciento en el espino, el doce coma treinta y seis por ciento en la malla electrosoldada, el ocho coma veinte por ciento en el enrejado triple torsión, el cinco coma dieciocho por ciento en el enrejado simple torsión y el cuatro coma tres por ciento en las llaves abrelatas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En las declaraciones de despacho de exportación deberá constar inequívocamente las características exactas de la materia prima que ha sido utilizada en la fabricación del producto de exportación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2596/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a «Contardo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre recocido y banda de aluminio por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo Contardo CS.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las expor-